

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROSARIO DEL PILAR
AGUAYO COLLAZO

Apelada

v.

THE HEALTH AND
WELLNESS PARTNERS
CORP D/B/A GOLDEN
RETIREMENT HOME

Apelante

KLAN202300540

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Guaynabo

Civil número:
GB2021CV00889

Sobre:
Despido Injustificado;
Periodo de Tomar
Alimentos Procedimiento
Sumario (Ley Núm. 2 de
1961)

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

Comparece la parte apelante, The Health and Wellness Partners Corp., mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, el 24 de mayo de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Querrela* incoada por la parte apelada, Rosario del Pilar Aguayo Collazo, en contra de la parte apelante por, en lo pertinente, despido injustificado.

Posteriormente, la parte apelada instó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, a la cual se opuso la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se declara Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y, en su consecuencia, se desestima el presente recurso.

I

El 3 de diciembre de 2021, Rosario del Pilar Aguayo Collazo (apelada) incoó una *Querrela* sobre despido injustificado y periodo de tomar

alimentos en contra de The Health and Wellness Partners Corp. h/c/c Golden Retirement Home (apelante).¹ La referida causa de acción fue instada al amparo del procedimiento sumario de la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2-1961). Por su parte, el 16 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó su alegación responsiva.²

Luego de varios trámites procesales, el 24 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que no ocupa.³ Concluyó que el despido de la parte apelada fue injustificado, por lo cual declaró Ha Lugar la *Querrela* de epígrafe en cuanto a dicha causa de acción y ordenó a la parte apelante a pagar a la apelada la cantidad de \$9,248.00 por concepto de mesada y \$2,312.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el 22 de junio de 2023, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia, (en adelante[,] TPI) al no convertir el procedimiento sumario dispuesto en la Ley 80 en uno ordinario.

Err[ó] el TPI, al dictar sentencia pasada l[a]s 24 horas horas [sic] luego de la celebración del juicio[.]

Err[ó] el TPI, al celebrar la conferencia con anterioridad al juicio transcurridos m[á]s de veinte (20) días después de contestada la querrela.

Err[ó] el TPI, al determinar que la negativa de un empleado a cumplir con sus funciones no es una falta grave de conducta.

Erró el TPI, al determinar la existencia de un pacto o acuerdo entre la querellante y Golden Home, eximiéndola de administrar medicamentos a los residentes del Hogar.

Err[ó] el TPI, al determinar que el documento de Deberes y Responsabilidades no establece como una de sus funciones administrar medicamentos.

Err[ó] el T[P]I, [al] determinar que hubo un incidente cuando se le administr[ó] erróneamente un medicamento controlado a un anciano.

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-3.

² *Íd.*, págs. 4-6.

³ *Íd.*, págs. 7-13.

Posteriormente, el 30 de junio de 2023, la parte apelada instó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, alegó que este Foro carecía de jurisdicción, toda vez que el recurso fue presentado fuera del término jurisdiccional de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, *supra*, para la revisión de determinaciones bajo el procedimiento sumario regido por dicho estatuto.

Por su parte, el 7 de julio de 2023, la parte apelante presentó una *Moción en Oposición Solicitud de Desestimación*. En esencia, arguyó que el Tribunal de Primera Instancia no siguió el procedimiento sumario que dispone la Ley Núm. 2-1961, *supra*, por lo que no se le podía imputar falta de jurisdicción para apelar la sentencia.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por la parte apelante y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible

de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsele voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*; *Junta de Planificación del ELA*; *Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

B

La *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2-1961), establece un procedimiento de naturaleza sumario para aquellos casos que versen sobre reclamaciones de una persona obrera o empleada en contra de su patrono, referentes a cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados, o en ocasión a un despido de su empleo sin justa causa, todo en aras de abreviar los trámites pertinentes a las mismas, de manera que resulte en un proceso menos oneroso para la persona trabajadora. 32 LPRA sec. 3118; *Peña Lacern v. Martínez Hernández et*

al., 2022 TSPR 105, 210 DPR ____ (2022); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018). Su alcance se extiende a varios estatutos laborales, entre estos, las querellas sobre salarios, beneficios y derechos laborales. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265. La naturaleza de esta reclamación exige celeridad en su trámite para, así, cumplir con el fin legislativo de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveer a la persona obrera despedida suficientes recursos económicos entre un empleo y otro. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*.

A tenor con lo anterior, el término jurisdiccional para apelar ante el Tribunal de Apelaciones de los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia emitidos bajo la Ley Núm. 2-1961, *supra*, son diez (10) días. Dicho término comienza a transcurrir a partir de la notificación de la sentencia recurrida. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 32. En específico, la Sección 9 del citado estatuto reza como sigue:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia** [...]. 32 LPRA sec. 3127. (Énfasis nuestro).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la naturaleza sumaria que provee la Ley Núm. 2-1961, *supra*, constituye una característica esencial la cual, tanto las partes como los tribunales, deben respetar. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*. Compatible con lo anterior, las sentencias dictadas al amparo del citado estatuto no pueden ser objeto de reconsideración. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, págs. 32-33; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 267.

Por otro lado, la autoridad reconocida a los tribunales para convertir el procedimiento sumario, en ordinario, debe utilizarse “cuando la concesión de prórrogas o de un descubrimiento de prueba más extenso en los parámetros de la Ley Núm. 2, *supra*, resultaría insuficiente para proteger los derechos de las partes y, en última instancia, para hacer

cumplida justicia". *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 932 (2008). Una mera alegación de que la reclamación es compleja resulta insuficiente para convertir el proceso en ordinario. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005). A esos efectos, las partes han de exponer al foro primario todas las circunstancias pertinentes que justifican la conversión. *Íd.* Así, lo pondrán en posición de determinar si encauza el pleito por la vía sumaria u ordinaria. *Íd.* De manera que, hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia no emita una determinación relativa a que el caso debe continuar por la vía ordinaria, se debe entender que el caso se mantiene bajo el procedimiento sumario. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 270.

Como regla general, los tribunales estamos llamados a dar estricto cumplimiento al procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2-1961, *supra*, por lo cual, carecemos de jurisdicción para conceder prórrogas, ante la inobservancia de los términos que establece dicha ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 31; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 930. Solo en casos excepcionales, nuestro Tribunal Supremo ha justificado flexibilizar la aplicación del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1961, *supra*, entre ellos, para evitar un fracaso de la justicia. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III

Siendo tardío el recurso de apelación que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre la controversia que plantea. La parte apelante cuestiona los méritos de una *Sentencia*, notificada el 25 de mayo de 2023, cuyo tracto procesal fue al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1961, *supra*. Según surge de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, en ningún momento las partes solicitaron que el procedimiento se convirtiera en uno ordinario. Tampoco surge que el foro de primario o las partes convirtieran tácitamente el procedimiento a uno ordinario basado en el trámite que le dieron al caso.

Contrario a un pleito de naturaleza civil ordinario, en un proceso sumario la determinación del foro de instancia no puede ser objeto de reconsideración. En su consecuencia, a partir de la fecha de notificación de la *Sentencia*, la parte apelante disponía de un término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar la revisión de esta. Es decir, a partir del 25 de mayo de 2023 comenzó a decursar el término jurisdiccional de diez (10) días para apelar la sentencia objeto del presente recurso. Por tanto, de conformidad con el cómputo aplicable, en el escenario aquí contemplado, la parte apelante disponía hasta en o antes del lunes, 5 de junio de 2023 para someter ante nos su recurso apelativo. Sin embargo, dicha gestión se produjo el jueves, 22 de junio de 2023, ello vencido el término fatal aplicable. Siendo así, el recurso de autos resulta ser tardío. Por tanto, habiendo acudido ante este Foro tardíamente, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción sobre el recurso de autos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, declaramos Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y, en su consecuencia, desestimamos el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones